

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL
San Gil, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A RESOLVER

Con sujeción a lo dispuesto en la sentencia C-367 de 2014, procede el despacho a emitir la decisión que corresponde dentro del trámite incidental de desacato adelantado por **ESPERANZA RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, actuando en calidad de agente oficiosa de **ALVARO MEJIA SAAVEDRA** quien se identifica con la C.C. 5.621.440 contra la Jefe de la Unidad Prestadora de Salud Santander, Mayor **VIVIANA PATRICIA MENDIVELSO DUARTE**, y al Jefe Regional de Aseguramiento en Salud N°5, Teniente Coronel **CARLOS ALIRIO FUENTES DURAN**, por el incumplimiento al fallo de tutela emitido por este despacho judicial el tres (03) de septiembre del dos mil veintiuno (2021); Con fundamento en los siguientes planteamientos:

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar, que éste Juzgado, mediante la referida sentencia, tuteló los derechos fundamentales a la vida, a la salud, al principio de la dignidad humana y al principio jurisprudencial de integralidad en la prestación del servicio de salud, del mencionado agenciado, para lo cual, dispuso en la parte resolutive, entre otros aspectos, lo siguiente:

“TERCERO: La anterior **PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL** se emite de manera provisional e integral por seis meses de conformidad a lo ordenado por los médicos tratantes, incluyendo las cirugías, insumos, medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera el accionante para la atención de las patologías sufridas por el actor, tras lo

cual podrá acudir a los mecanismos establecidos por las entidades accionadas para garantizar el cumplimiento de los servicios de salud brindados por la Policía Nacional, sin perjuicio de acudir por competencia a la Superintendencia Nacional de Salud..”

Que mediante escrito allegado el veintiséis (26) de junio del presente año¹ petitionó la iniciación del incidente de desacato en los términos señalados en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 para lo cual adujo que, al no obtener ningún tipo de respuesta por parte de la accionada, frente a la radicación de la orden médica de fecha 03 de mayo de del presente año, para la prestación del servicio de enfermería 12 horas al agenciado ALVARO MEJIA SAAVEDRA.

Efectuado el requerimiento previsto en el art. 27 del Decreto 2591 de 1991, y vencido el término concedido para rendir las explicaciones del incumplimiento, señaló inicialmente² Mayor VIVIANA PATRICIA MENDIVELSO DUARTE, que en primera medida, revisada la historia clínica del agenciado, y de conformidad con la junta llevada a cabo en octubre de 2021, precisándose, que mediante valoración por neurología efectuada el 03 de mayo hogaño, se ordenó el aumento del servicio médico a 12 horas diarias, encontrándose esa unidad, adelantando las actuaciones administrativas correspondientes para efectuar el proceso de contratación respectivo de las auxiliares de enfermería, con el fin de realizar el cubrimiento del servicio que fue adicionado.

Adicionalmente, mediante respuesta complementaria³ efectuada por la Unidad Prestadora de Salud Santander, a través de la Jefe (e) Mayor YANETH ROCIO JEREZ CASTELLANOS, manifestó que esa Unidad, llevó a cabo visita domiciliaria al agenciado el pasado 02 de Junio de la corriente anualidad, a fin de determinar el estado de salud del señor ALVARO MEJIA SAAVEDRA, anexando los conceptos médicos correspondientes establecidos dentro de la mencionada valoración, e indicando, que dentro de

¹ Archivo 1 de la carpeta.

² Archivo 07 de la carpeta.

³ Archivo 09 de la carpeta.

las gestiones realizadas por dicha unidad a fin de prestar el servicio de enfermería 12 horas, se dio inicio a la contratación respectiva y a la prestación efectiva del servicio a partir del día 20 de junio de 2023, con la indicación que la misma se continuaría prestando por las 6 horas que hasta la fecha tenía el usuario.

A través de proveído del quince (15) de junio de 2023, este despacho judicial dio apertura al incidente de desacato, contra la Jefe de la Unidad Prestadora de Salud Santander actual Mayor Viviana Patricia Mendiavelso Duarte, y al Jefe Regional de Aseguramiento en Salud N°5, Teniente Coronel Carlos Alirio Fuentes Duran; ordenando el correspondiente traslado y notificación de la apertura del trámite incidental, siguiendo para ello, las directrices de la Corte Constitucional en Sentencia C-367 de 2014 en concordancia con el C.G del P.

Seguidamente mediante proveído del veintitrés (23) de junio del año en curso, se profirió el auto de decreto de pruebas, ordenando tener como tales, los documentos aportados por las partes al interior del presente trámite incidental, así como la incorporación del fallo de tutela que dio origen al presente incidente.

CONSIDERACIONES

Delanteramente cumple advertir, que no existe argumento alguno que resaltar en torno a la legalidad de la competencia en cabeza de este despacho para emitir la decisión que corresponde en el presente trámite, pues como se ha venido señalando, la sentencia de tutela de la cual se predica el incumplimiento fue emitida por este Juzgado el tres (03) de septiembre del dos mil veintiuno (2021); Se observa igualmente, que el trámite adelantado corresponde a los parámetros legales establecidos en el decreto 2591 de 1991, y la jurisprudencia de la Corte Constitucional específicamente la sentencia C-367 de 2014, por tanto, en criterio del Juzgado, se cumplen los requisitos tanto formales como sustanciales propios

del Incidente de Desacato. Además, no se vislumbra circunstancia alguna que pueda invalidar lo actuado; se dan pues, todos los requisitos para que esta falladora, emita decisión de fondo, dada la aptitud de la pretensión propuesta por la parte incidentante, contenida en el escrito a través del cual comunica el incumplimiento al fallo de tutela que protegió los derechos fundamentales del señor ALVARO MEJIA SAAVEDRA.

Por su parte, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, consagra la conducta del desacato como una sanción ante el incumplimiento de cualquier orden proferida por el juez con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma, quedando claro que el fin del incidente de desacato, es obtener la efectividad de la tutela que ha sido concedida, y no sólo la imposición de las sanciones a quien se aparta de la orden del juez constitucional, sino que éstas constituyen el medio a través del cual, se logra el cumplimiento y la satisfacción de los derechos tutelados con la sentencia.

Para el Juzgado, dos son entonces, las obligaciones del Juez frente al incumplimiento de una orden emanada de una sentencia de tutela; la principal es el cumplimiento (art. 27 Dcto. 2591 de 1991), para lo cual deberá adoptar todas las medidas que el ordenamiento jurídico le brinda, y la otra, la facultad sancionatoria (art. 52 Dcto. 2591 de 1.991), emanada del incumplimiento injustificado de la orden como lo es el desacato, al respecto tiene dicho la Corte Constitucional lo siguiente:

“... la figura jurídica del desacato...no es más que un medio que utiliza el juez del conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, más exactamente correccional, para sancionar, inclusive con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales, en favor de quien ha demandado su amparo”⁴.

Ahora, para el establecimiento del desacato de la tutela concedida se

⁴Corte Constitucional. Sentencia T-554 de 23 de octubre de 1996, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell

necesita que se estructuren los siguientes requisitos: (1) *Que haya una resolución judicial de tutela que señale en forma clara el derecho protegido y la orden a cumplir con el fin de hacer efectivo el amparo con la indicación del plazo o duración en que debe cumplirse (arts. 25 y 29 del Decreto 2591 de 1991); (2) Que la orden judicial de tutela sea obligatoria para quien la recibe, teniendo en cuenta que sólo el responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, desde que se le pone en conocimiento (arts. 27, inciso 1º., y 30 ibídem); y (3) Que la persona ordenada haya incumplido la orden judicial de tutela, que por lo general se establece por la preclusión del plazo señalado en el fallo o en el estatuto sin haberse adoptado la medida de protección ordenada*⁵.

Bajo las anteriores directrices, procede entonces el Juzgado a analizar, si en el caso bajo examen, y conforme al material probatorio que milita en el expediente, existe el incumplimiento al fallo de tutela, y si del mismo, debe imponerse una sanción a las actuales jefes de la Unidad Prestadora de Salud Santander y jefe Regional de Aseguramiento en Salud No. 5 dentro del marco de la responsabilidad subjetiva que se exige para el efecto; o si contrario sensu, ningún incumplimiento puede endilgarse, habida consideración que se ha satisfecho el cumplimiento del amparo tutelar que le fuera otorgado por este Juzgado al incidentante quien actúa a través de agente oficiosa o no se vislumbra el incumplimiento desde el punto de vista de la responsabilidad subjetiva.

Puestas las cosas de la manera como han quedado, sea lo primero recordar, que el fallo de tutela que protegió los derechos fundamentales a la vida, a la salud, al principio de la dignidad humana y al principio jurisprudencial de integralidad en la prestación del servicio de salud, del señor **ALVARO MEJÍA SAAVEDRA**, ordenó en su numeral tercero:

“TERCERO: *La anterior PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL se emite de manera provisional e integral por seis meses de conformidad a lo ordenado por los médicos tratantes, incluyendo las cirugías, insumos, medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera el accionante para la atención de las patologías sufridas por el actor, tras lo cual podrá acudir a los mecanismos establecidos por las entidades accionadas para garantizar el cumplimiento de los servicios de salud brindados por la Policía Nacional, sin perjuicio de acudir por competencia a la Superintendencia Nacional de Salud..”*

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria, Sent. de 31 de mayo de 1996, N.P. Expediente N° 2087. Magistrado Ponente: Dr. PEDRO LAFONT PIANETTA.

Si lo anterior es así, como en efecto lo es, en criterio del Juzgado, palmario resulta que al otear los documentos visibles en el PDF 09 de la carpeta se verifica que se realizó visita de valoración al usuario el día 02 de Junio de 2023, procediéndose por parte de la Unidad Prestadora de Salud Santander de la Policía Nacional, a reactivar el servicio de enfermería al agenciado a partir del día 20 de junio hogaño, información que fue corroborada por la señora Alba Silva Castro, familiar de la agente oficiosa ESPERANZA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, como se observa en la constancia secretarial visible en el PDF 16 de la citada carpeta, en donde señala que “la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD NRO 5 DE LA DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, cumplió con lo ordenado a través del fallo de tutela, toda vez que reactivó el servicio de enfermería al señor ALVARO MEJIA SAAVEDRA desde el día 20 de junio de este año, manifestando que la accionada se encuentra al día con las obligaciones a su cargo”.

En este punto es claro advertir, que siendo el desacato el trámite que a solicitud de parte interesada inicia el Juez competente en ejercicio del poder disciplinario, como lo ha señalado la Corte Constitucional, la responsabilidad de quien incurra en aquél es una responsabilidad subjetiva.

Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona o personas a quienes se impartió la orden para el incumplimiento del fallo, lo que en este caso no se evidencia; Y aquí es pertinente recordar que el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido totalmente por la persona que debía hacerlo; desde luego que a nivel subjetivo consiste en establecer la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento, lo que implica determinar si de su parte hubo negligencia en cuanto a procurar la satisfacción de lo ordenado en el fallo. Si la hubo, lo obligado es imponer las sanciones del caso, independientemente de que después cumpla lo ordenado, amén de que ello puede implicar la inaplicación de la pena según

lo ha señalado la Corte Constitucional desde la sentencia T-421 de 2003; en cambio, si se advierte diligencia del accionado en procurar el cumplimiento de éste, no se impondrán sanciones, aun cuando la tutela no esté satisfecha, pues, se reitera, no habría culpa o dolo del accionado, en la medida en que habría puesto todo de sí para lograr que se cumpla la orden del juez de tutela.

En conclusión y conforme a la prueba obrante en el expediente, este Juzgado considera que no se puede atribuir un incumplimiento del fallo de tutela y por ende se abstendrá esta falladora de imponer sanción, resaltando el juzgado, que el dolo y la culpa, son pues elementos imprescindibles de la responsabilidad subjetiva en tratándose de derecho sancionatorio, pues la responsabilidad se deriva del querer o voluntad, en este caso, del destinatario de la orden judicial, de desatender o incumplir la misma o en su defecto porque de manera negligente, imperita, imprudente o inobservadora de los deberes legales desatiende la orden judicial. Tal aspecto subjetivo, de desobedecer el fallo de tutela no se encuentra acreditado en el presente incidentante, pues como ya se dijo la orden de tutela se cumplió en su totalidad, reactivándose el servicio de enfermería al agenciado cumpliendo estrictamente las órdenes que en tal aspecto emitió el médico tratante.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la terminación y archivo de este incidente de desacato promovido por ESPERANZA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, actuando en calidad de agente oficiosa de ALVARO MEJIA SAAVEDRA quien se identifica con la C.C. 5.621.440 contra la Jefe de la Unidad Prestadora de Salud Santander, Mayor VIVIANA PATRICIA MENDIVELSO DUARTE, y al Jefe Regional de Aseguramiento en Salud N°5, Teniente Coronel CARLOS ALIRIO FUENTES DURAN, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de imponer sanción alguna a la Jefe de la Unidad Prestadora de Salud Santander, Mayor VIVIANA PATRICIA MENDIVELSO DUARTE, y al Jefe Regional de Aseguramiento en Salud N°5, Teniente Coronel CARLOS ALIRIO FUENTES DURAN, por lo expuesto anteriormente.

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación a las partes por el medio más expedito y eficaz.

La Juez,

Firmado Por:
Eva Ximena Ortega Hernández
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8302eea77d155e20f19ef80e62d44b6e420821f90d1fd321c4bedca97959eed8
Documento generado en 28/06/2023 05:11:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>